

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-415/2018

RECURRENTE: ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ, LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y ANTONIO SALGADO CORDOVA

COLABORARON: MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR, ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS, JUAN JOSÉ MORENO ZETINA, MARÍA FERNANDA SIERRA GUTIÉRREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

SUP-REC-415/2018

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, Ernesto Alfonso Robledo Leal, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-275/2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de cinco de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-415/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

1. Solicitud de consulta ciudadana. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud para que se lleve a cabo una consulta ciudadana respecto del tema: *“La modificación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, para en su caso prohibir la implementación del Sistema de Foto-Infracción conocido como fotomulta”*

2. Desechamiento a la solicitud. Previo desahogo del procedimiento respectivo, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Nuevo León, determinó entre otras cosas, desechar la solicitud del ahora recurrente por no haber alcanzado el número de apoyos ciudadanos requeridos.

3. Primer juicio local. El cinco de marzo siguiente, el inconforme promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, el cual fue reencauzado al Organismo Público Local Electoral de esa entidad, para que se resolviera como recurso de revisión.

SUP-REC-415/2018

4. Resolución del OPLE. El dos de abril del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar su decisión de desechar la solicitud al ahora recurrente respecto de la celebración de la consulta ciudadana que pretendía.

5. Segundo juicio local. En desacuerdo con lo anterior, el recurrente controversió esa determinación ante el Tribunal Electoral local, mediante el juicio ciudadano JDC-045/2018, el cual fue resuelto el veintitrés de abril, en el sentido de revocar la resolución del recurso de revisión y en plenitud de jurisdicción confirmar la negativa a la solicitud.

6. Juicio ciudadano federal. Insatisfecho con esa sentencia, el veintiséis de abril, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue radicado en el expediente **SM-JDC-275/2018**.

El uno de junio posterior la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, la cual constituye el acto impugnado en esta instancia.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),¹ la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-415/2018

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-415/2018

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Análisis del caso

Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada

La Sala Regional responsable fijó la controversia en dos tópicos centrales, por una parte, la presunta falta de exhaustividad del Tribunal local y por otra la determinación atinente a si el artículo 7, fracción II, del Reglamento para la Verificación de Apoyo Ciudadano relativo a los Instrumentos de Participación Ciudadana³, imponía requisitos adicionales a los previstos en el artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

³ Artículo 7.- El procedimiento para verificar que las firmas de apoyo de la ciudadanía reúnan el requisito porcentual que establecen los artículos 18, fracción IV y 61 de la Ley de Participación, según corresponda, se llevará de acuerdo a las etapas siguientes:

I. Revisión de requisitos y verificación de personas en Lista Nominal. Periodo en el cual se procederá a verificar que los apoyos recabados reúnan los requisitos y las personas se encuentren inscritas en la Lista Nominal.

II. Ejercicio Muestral. Periodo en el que, mediante un ejercicio muestral, se procederá a corroborar la autenticidad del apoyo ciudadano mediante visitas domiciliarias.

Sólo en el supuesto de que derivado de revisión de requisitos y verificación de personas en lista nominal de electores se haya cumplido con el requisito porcentual que establecen los artículos 18, fracción IV y 61 de la Ley de Participación, según corresponda, se procederá a realizar el ejercicio muestral a que se refiere el Reglamento.

Lo anterior a partir del planteamiento del ahora recurrente, consistente en que, desde su perspectiva, el hecho que el Reglamento previera un ejercicio muestral para la verificación de la autenticidad de las firmas recabadas como apoyos para la solicitud de consulta ciudadana, va más allá de los requisitos previstos en el artículo 21 de la citada Ley⁴.

La Sala Regional sostuvo que el OPLE no excedió sus facultades reglamentarias al proveer el ejercicio muestral para la verificación de la autenticidad de las firmas de respaldo para manifestar el apoyo de la consulta ciudadana, por lo que fue correcto que el Tribunal local confirmara la actuación de la autoridad administrativa electoral local.

Las razones torales de la Sala Regional fueron, medularmente, las siguientes:

⁴ Artículo 21.- El formato para la obtención de firmas lo determinará la Comisión Estatal Electoral, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

I. El tema de trascendencia estatal o municipal planteado;

II. La propuesta de pregunta;

III. El número de folio de cada hoja;

IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; y

V. La fecha de expedición. Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Comisión Estatal Electoral la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite.

El presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de los avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido, y los que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos totales y definitivamente concluidos.

SUP-REC-415/2018

- El OPLE no suplió la voluntad del legislador, puesto que, la porción normativa combatida no rebasa lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana, dado que el requisito combatido no se trata de una carga adicional para la validación de apoyos, sino que es un medio que da efecto útil y orientación práctica sobre los apoyos en su verificación domiciliaria mediante el ejercicio muestral.
- Ello porque la Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 27, es clara al prever la exigencia de que el apoyo ciudadano debe ser comprobado sobre la base de registros que no contengan errores u omisiones, según los requisitos que prevé dicha norma, siendo que la falta de alguno de éstos puede conducir a tenerlo por no presentado.
- Si el OPLE tiene la atribución y a su vez la obligación de constatar que el apoyo ciudadano sea respaldado con información fidedigna sobre las personas que lo otorgaron, es indudable que puede llevar a cabo las actividades necesarias para ello; máxime que, la propia ley, en su artículo 27 dispone la obligatoriedad de instruir la verificación de firmas de apoyo a través del presidente, conforme a un reglamento.
- Por lo anterior, se estima que el OPLE no se excedió en manera alguna en sus atribuciones al proveer el ejercicio muestral, ya que, en forma contraria a lo que señala el actor, ante la posibilidad de encontrar anomalías en la información presentada como sustento de los apoyos de la ciudadanía, la autoridad administrativa tiene la facultad y la obligación de velar por la veracidad de éstos, en tanto que cumplan con los requisitos mínimos previstos en la ley.

Conceptos de agravio hechos valer por el recurrente

Ahora bien, el recurrente en sus agravios medularmente aduce:

1. La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por la vía reglamentaria, impuso una carga adicional al proceso de solicitud de consulta popular.

2. Es cierto, como lo sostiene la Sala Regional responsable, que el artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana faculta al presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para verificar las firmas de los ciudadanos que apoyan la consulta; sin embargo, esa facultad no puede entenderse otorgada para que verifique el cumplimiento de requisitos que no fueron expresamente establecidos en la ley.

3. El reglamento debía limitarse a desarrollar el procedimiento mediante el cual se verificarían que las firmas de apoyo cumplieran con los requisitos que impone la ley electoral; por tanto, la etapa de verificación muestral es ajena y excede los requisitos exigidos en la ley de la materia; es decir, la ley no faculta a desahogar un proceso de verificación muestral, sino que únicamente se exige el cumplimiento de requisitos formales previstos en su artículo 21.

SUP-REC-415/2018

Consideraciones de esta Sala Superior

De lo expuesto, se advierte que la Sala Regional Monterrey no desarrolló un estudio de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que fijara su alcance y contenido, ya que sólo examinó la legalidad de la implementación de la verificación muestral, para concluir que tuvo sustento en la atribución y a su vez la obligación del OPLE de constatar que el apoyo ciudadano sea respaldado con información fidedigna sobre las personas que lo otorgaron, pudiendo instrumentar las actividades necesarias para tal efecto.

Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión el hecho que el recurrente denominara a su agravio hecho valer ante la Sala Regional responsable como solicitud de inaplicación del artículo 7, fracción II, del Reglamento para la Verificación de Apoyo Ciudadano relativo a los Instrumentos de Participación Ciudadana, puesto que dicha solicitud la hizo depender de una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que el accionante enderezó sus agravios a contrastar la disposición reglamentaria impugnada con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

En efecto, el planteamiento se construyó con el objeto de evidenciar que la emisión de la disposición reglamentaria por parte de la Comisión Electoral local fue indebida, pues debió limitarse a verificar el cumplimiento de requisitos formales que fueron expresamente establecidos en el numeral 21 de la ley, sin que fuera dable prever un proceso de verificación muestral.

En este sentido, constituye una cuestión de legalidad la presunta transgresión a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, puesto que, se insiste, la responsable no efectuó un análisis constitucional, sino que arribó a la conclusión de que no se violaron dichos principios, a partir de la sola confrontación entre el contenido de la disposición reglamentaria y lo previsto en la legislación local.

Es decir, el planteamiento en torno a la reserva de ley y jerarquía normativa se hace depender no de un contraste de constitucionalidad, es decir, el reglamento frente a un principio, valor o precepto constitucional, sino de legalidad, en la medida en que se aduce un exceso en la facultad reglamentaria al imponer requisitos no previstos en la legislación.

De ahí que, si el actor no planteó alguna temática que implicara un control de constitucionalidad ni la Sala Regional realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, ello trae por consecuencia la improcedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, el hecho que la Sala Regional haya precisado que el ejercicio de la facultad reglamentaria está sujeta a los principios constitucionales de reserva de ley y subordinación jerárquica, prevista en los artículos 14, 116 y 133 constitucionales; no implica un análisis de constitucionalidad o convencionalidad puesto que la razón de decisión de la Sala Regional se sustentó únicamente en la confrontación entre el contenido del artículo reglamentario de marras y diversos preceptos de la Ley de Participación Ciudadana estatal, lo cual evidencia que únicamente se emprendió un análisis de legalidad.

SUP-REC-415/2018

Ello, en atención a que la Sala Regional no realizó un ejercicio hermenéutico que fijara el sentido y el alcance del texto fundamental o convencional sobre los artículos que citó.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema en cuestión y ha establecido que la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa de algún precepto constitucional⁵. Si bien el criterio de la Corte refiere a la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, los razonamientos señalados (atendiendo a las debidas proporciones) han sido invocados también para trazar líneas argumentativas debido al análisis sobre la pertinencia del recurso de reconsideración competencia de esta Sala Superior.

⁵ **Tesis: 1a./J. 63/2010** siguiente: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; **2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa**; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Por otra parte, debe precisarse que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración en las tesis jurisprudenciales 10/2011, 26/2012 y 12/2014, de rubros *“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”*, *“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”* y *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”*.

Al respecto, debe decirse que dichos criterios jurisprudenciales no resultan aplicables al caso concreto para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, puesto que, como se ha evidenciado, en sus agravios no se planteó la interpretación de algún precepto constitucional, ni que la porción reglamentaria cuya inaplicación solicitó fuera contraria a algún artículo de la Carta Magna o algún tratado internacional, sino que la litis se centró en la confrontación entre el contenido de un precepto reglamentario con diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

SUP-REC-415/2018

En este sentido, en el supuesto de que esta Sala Superior abordara el estudio de la problemática planteada, el análisis se ceñiría a una cuestión de legalidad, mediante la confronta del contenido de una disposición reglamentaria, a fin de determinar si rebasa o va más allá de lo dispuesto en la ley de la materia; lo cual evidencia la improcedencia del presente medio de defensa.

Finalmente, no es obstáculo a lo anterior que el recurrente manifieste que con la sentencia impugnada se restrinja su derecho fundamental de votar en los mecanismos de participación democrática directa; puesto que se trata de una manifestación aislada, cuya viabilidad, en todo caso, la hace depender justamente de sus restantes argumentos, encaminados a demostrar el exceso de la facultad reglamentaria al prever requisitos que no están en la ley, como se ha explicado, se trata de una cuestión de legalidad.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que amerite su revisión por este Tribunal Constitucional, lo procedente es que se determine su desechamiento de plano.

Similares consideraciones se sustentaron en las sentencias recaídas a los recursos SUP-REC-108/2018, SUP-REC 213/2018 y SUP-REC 228/2018.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese conforme a derecho.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-415/2018

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO